

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
DEMANDADOS: PAULA ANDREA FERNANDEZ Y OTROS
RADICACION: 760014003029-2013-00865-00

AUTO N°2323

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

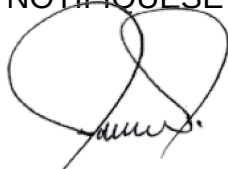
Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, donde informan sobre el registro del desembargo, del establecimiento de comercio TRADISALUD S.A.S.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

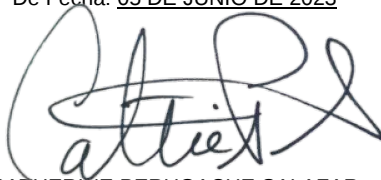


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°96

De Fecha: 05 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 9 de mayo de 2023, bajo la inscripción Nro. 763 del Libro VIII se registró el desembargo sobre el establecimiento de comercio TRADISALUD S.A.S # 2 (TRADICIONES EN SALUD S.A.S) de propiedad de la sociedad TRADISALUD SAS (TRADICIONES EN SALUD SAS). Mediante Oficio 345 Radicado 760014003029-2013-00865-00 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/account/register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad de21be señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el Nit. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,


Eliana Cuartas Bustamante
Asesora de Registro II

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

SENTENCIA No. 18

REF: VERBAL DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en primera instancia, el proceso Divisorio, Venta de la Cosa Común, adelantado por MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL, por conducto de apoderada judicial, contra SARA ISABEL GIL LONDOÑO, de conformidad con los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES: Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

Los señores MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO, MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL y SARA ISABEL GIL LONDOÑO a la presentación de la demanda, eran codueños en común y proindiviso del inmueble ubicado en la carrera 42ª N° 26-61 distinguido con M.I. No. 370-203783 de la ORIP de Santiago de Cali.

El mencionado inmueble lo adquirieron las partes del presente asunto, por medio del proceso de sucesión intestada del causante ARTURO GIL AVILA, adelantado ante el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de Santiago de Cali, quien por medio de la Sentencia No. 142 del 31 de julio de 2014 aprobó el trabajo de partición de los bienes del causante que adjudicaba entre otros, los derechos reales sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-203783 de la ORIP de Santiago de Cali de la siguiente manera:

El 50% de los derechos del bien inmueble en mención a la señora MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL.

El otro 50% de los derechos del bien inmueble en mención se distribuyó así:

1/3 parte a MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, es decir, el 16,666% de los derechos totales del bien.

1/3 parte a LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO, es decir, el 16,666% de los derechos totales del bien.

1/3 parte a SARA ISABEL GIL LONDOÑO, es decir, el 16,666% de los derechos totales del bien.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

- 1- La venta del bien común objeto de demanda, es decir, la venta del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-203783 de la ORIP de Santiago de Cali.
- 2- Declarar la terminación de la comunidad conformada por los señores MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO, MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL y SARA ISABEL GIL LONDOÑO respecto del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-203783 de la ORIP de Santiago de Cali.
- 3- Ordenar la venta del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-203783 de la ORIP de Santiago de Cali para que se distribuya el producto.

TRÁMITE PROCESAL: La apoderada judicial de la parte actora el día 14 de julio del año 2017, presenta demanda de trámite de proceso Divisorio, Venta de la Cosa Común, contra SARA ISABEL GIL LONDOÑO.

Mediante auto No. 2316 del 30 de julio de 2019, se admitió la presente demanda en contra, disponiendo, además, su notificación, traslado a la parte demandada e inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-203783.

Acto seguido mediante providencia No. 402 del 18 de febrero de 2020, el despacho decretó la venta del bien inmueble en común y proindiviso distinguido con M.I. No. 370-203783 de la ORIP de Santiago de Cali que pertenecía a MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO, MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL y SARA ISABEL GIL LONDOÑO.

Venta que se llevó a cabo en pública subasta a través de audiencia virtual celebrada el día 16 de septiembre de 2022. Revisadas las propuestas de los postores, se adjudicó el lote de terreno ubicado en la carrera 42 A No. 26-61 de la ciudad de Cali, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-203783 a la mejor postora, esto es, a la señora MARÍA CRISTINA MUNEVAR CUESTAS, identificada con C.C. No. 66.773.023, por un valor de \$ 251.111.111.

Posteriormente, mediante auto No. 3952 notificado por estado No. 174 del 05 de octubre de 2022, se aprobó el remate mencionado en el inciso anterior.

Establece el canon 411 adjetivo que, registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad y ordenará entregarles lo que les corresponda.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso, se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

Los señores MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO, MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL y SARA ISABEL GIL LONDOÑO a la presentación de la demanda, eran codueños en común y proindiviso del inmueble ubicado en la carrera 42ª N° 26-61 distinguido con M.I. No. 370-203783 de la ORIP de Santiago de Cali.

El mencionado inmueble lo adquirieron las partes del presente asunto, por medio del proceso de sucesión intestada del causante ARTURO GIL AVILA, adelantado ante el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de Santiago de Cali, quien por medio de la Sentencia No. 142 del 31 de julio de 2014 aprobó el trabajo de partición de los bienes del causante que adjudicaba entre otros, los derechos reales sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-203783 de la ORIP de Santiago de Cali de la siguiente manera:

El 50% de los derechos del bien inmueble en mención a la señora MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL.

El otro 50% de los derechos del bien inmueble en mención se distribuyó así:

1/3 parte a MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, es decir, el 16,666% de los derechos totales del bien.

1/3 parte a LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO, es decir, el 16,666% de los derechos totales del bien.

1/3 parte a SARA ISABEL GIL LONDOÑO, es decir, el 16,666% de los derechos totales del bien.

La casa fue evaluada en la suma de \$310.000.000 y fue rematada en subasta pública por la suma de \$ 251.111.111.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 164 y 165 del Código General del Proceso son:

- Sentencia de sucesión No. 142 del 31 de julio de 2014.
- Certificado de tradición del inmueble distinguido con MI. 370-203783 de la ORIP de Cali.
- Factura impuesto predial.
- Avalúo comercial del inmueble distinguido con MI. 370-203783 de la ORIP de Cali.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia No. 18 del 02 de junio de 2023, previo las siguientes,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso Divisorio, Venta de la Cosa Común, adelantado por MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL, por conducto de apoderada judicial, contra SARA ISABEL GIL LONDOÑO, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia, a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

Así las cosas, sea lo primero afirmar que éste administrador de justicia, una vez hecho el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencias legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte, se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que, si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Como bien se puede apreciar, los documentos aportados permiten inferir sin dubitación alguna que los demandantes y demandado son los condueños del bien inmueble solicitado en venta para que se distribuya el producto entre ellos, en otras palabras, existe la prueba que demuestra la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, así mismo, se ha presentado el certificado del registrador de instrumentos públicos

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

sobre la situación jurídica del bien y su tradición, en consecuencia, esta prueba documental soporta la firmeza que le permite a este dispensador de justicia llegar al juicio de certeza que los demandantes y demandado son los condueños de la cosa común y pueden ejercer la acción que han invocado para lograr la finalidad pretendida con la demanda. Esta certeza se infiere naturalmente, Primero, pues tratándose de un bien inmueble, esa calidad solo se puede acreditar con los medios que la ley ha señalado para establecer el dominio de esta clase de bienes, esto es, mediante copia del trabajo de adjudicación y partición debidamente registrada. Además, la demanda esta acompañada con el certificado del registrador de instrumentos públicos, y segundo, esa prueba documental no fue tachada de falsa o controvertida por el demandado, lo que permite inferir legitimidad legal y procesal, más por el contrario hubo aceptación de los hechos y las pretensiones de la demanda, salvo una solicitud de rendición de cuentas por los cánones del inmueble percibidos por la demandante.

De otra parte, en el caso de autos tenemos que el remate se encuentra registrado y se le ha entregado la cosa al rematante, por tanto, el paso siguiente es entrar a verificar lo que a cada condueño corresponde de acuerdo con el producto de la venta en pública subasta y para ello se procede así:

1°. La venta del inmueble en pública subasta ascendió a la suma de \$251.111.111.

2°. Los derechos reales sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-203783 de la ORIP de Santiago de Cali estaban distribuidos a la presentación de la demanda de la siguiente manera:

El 50% de los derechos del bien inmueble en mención a la señora MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL.

El otro 50% de los derechos del bien inmueble en mención se distribuyó así:

1/3 parte a MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, es decir, el 16,666666% de los derechos totales del bien.

1/3 parte a LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO, es decir, el 16,666666% de los derechos totales del bien.

1/3 parte a SARA ISABEL GIL LONDOÑO, es decir, el 16,666666% de los derechos totales del bien.

3°. Se reconoció en favor de la señora MARIA CRISTINA MUNEVAR CUESTAS CC 66.773.023, y a cargo de los señores MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO, MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL y SARA ISABEL GIL LONDOÑO los gastos de venta del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-203783 de la O.R.I.P. de Cali que a continuación se relacionan:

- Pago de recibo de servicio público de EMCALI No. contrato 605662..... \$832.079

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

- Pago de recibo de servicio público de EMCALI No. contrato 622010..... \$548.467
- Pago de recibo de GASES DE OCCIDENTE No. contrato 84.810..... \$37.569
- Pago de recibo de GASES DE OCCIDENTE No. contrato 244887..... \$2.859
- Pago de impuesto predial No. predial nacional
760010100111400020030000000030..... \$ 5.165.612
- Total \$6.586.586

4. La distribución de los gastos de venta del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-203783 de la O.R.I.P. de Cali que ascienden a la suma de \$6.586.586 relacionados en el numeral anterior, se distribuirán según conforme a los derechos de cuota que tenían las partes respecto de ese bien inmueble de la siguiente manera:

A cargo de la señora MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL la suma de \$3.293.293 es decir el 50% de la venta del inmueble.

A cargo de la señora MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO la suma de \$1.097.764, es decir 1/3 parte del 50%

A cargo del señor LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO la suma de \$1.097.764, es decir 1/3 parte del 50%.

A cargo de la señora SARA ISABEL GIL LONDOÑO la suma de \$1.097.764, es decir 1/3 parte del 50%.

4. En tal virtud se le descontará de su producto a cada comunero la suma establecida en el numeral anterior para ser cancelados a la señora MARIA CRISTINA MUNEVAR CUESTAS CC 66.773.023.

5. En consecuencia, tenemos que la distribución del producto de los comuneros en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad será de la siguiente manera:

A favor de la señora MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL la suma de \$125.555.556 es decir el 50% de la venta. Menos la suma de \$3.293.293 por gastos de venta, para un total de \$122.262.263.

A favor de la señora MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO la suma de \$41.851.852, es decir 1/3 parte del 50% de la venta. Menos la suma de \$1.097.764 por gastos de venta, para un total de \$40.754.088.

A favor del señor LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO la suma de \$41.851.852, es decir 1/3 parte del 50% de la venta. Menos la suma de \$1.097.764 por gastos de venta, para un total de \$40.754.088.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

A favor de la señora SARA ISABEL GIL LONDOÑO la suma de \$41.851.852, es decir 1/3 parte del 50% de la venta. Menos la suma de \$1.097.764 por gastos de venta, para un total de \$40.754.088.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE distribuir entre los condueños del inmueble materia de demanda, el valor del remate aquí efectuado, previo las deducciones, de la siguiente manera:

A la señora MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL le corresponde la suma de **\$122.262.263**.

A la señora MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO le corresponde la suma de **\$40.754.088**.

Al señor LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO le corresponde la suma de **\$40.754.088**.

A la señora SARA ISABEL GIL LONDOÑO le corresponde la suma de **\$40.754.088**.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de la suma de \$6.586.586 a favor de la señora MARIA CRISTINA MUNEVAR CUESTAS, CC 66.773.023

CERCERO: ORDENESE el FRACCIONAMIENTO del título Judicial No. 469030002822946 por valor de \$124.000.000, que se encuentra a órdenes de este proceso de la siguiente forma:

1. A favor de la señora MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL, quien se identifica con C.C. 29.271.157, la suma de \$122.262.263. Los cuáles serán entregados a ella o a quien autorice.

2. A favor de la señora MARIA CRISTINA MUNEVAR CUESTAS CC 66.773.023, la suma de \$1.737.737. Los cuáles serán entregados a ella o a quien autorice.

CUARTO: ORDENESE el FRACCIONAMIENTO del título Judicial No. 469030002823001 por valor de \$127.111.111, que se encuentra a órdenes de este proceso de la siguiente forma:

1. A favor de la señora MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, quien se identifica con C.C. 31.906.765, la suma de \$40.754.088. Los cuáles serán entregados a ella o a quien autorice.

2. A favor del señor LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO CC 16.778.140, la suma de \$40.754.088. Los cuáles serán entregados a él o a quien autorice.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

3. A favor de la señora SARA ISABEL GIL LONDOÑO, quien se identifica con C.C. 1.107.093.450, la suma de \$40.754.088. Los cuáles serán entregados a ella o a quien autorice.
4. A favor de la señora MARIA CRISTINA MUNEVAR CUESTAS CC 66.773.023, la suma de \$4.848.847. Los cuáles serán entregados a ella o a quien autorice.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias previa cancelación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 96 de hoy notifico la sentencia anterior.
Cali, 05 de Junio de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, declaró bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto No. 2474 del 29 de junio de 2022 emitido por este Juzgado. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES
DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00325

AUTO No. 2347

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a que finalmente el Juzgado viene dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia mediante providencia del 18 de marzo de 2022 donde declaró inadmisile el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la pasiva contra el auto No. 2811 del 07 de octubre de 2021, advirtiéndole a esta sede judicial que; I) no se había dado resolución al recurso de reposición presentado contra el auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021; II) no se había corrido traslado del recurso presentado contra la providencia 2811 del 07 de octubre de 2021 y III) hacer las aclaraciones correspondientes a efectos de tener claridad sobre que autos son los que deben ser estudiados ante la apelación concedida.

En ese sentido, tenemos que ya se dio resolución al recurso de reposición en subsidió de apelación presentado contra el auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la reposición y la apelación, está última por que la providencia recurrida (*que declaró desierto el recurso de apelación contra el auto 1521 del 7 de septiembre de 2020*) no era susceptible de la alzada, para lo cual el togado recurrente presento recurso de queja, y acto seguido el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito declaró bien denegado el recurso. Es decir, se dio claridad al primer reparo realizado por el ad quem mediante la providencia del 18 de marzo de 2022 emitida por esa sede judicial.

Por tanto, procede el despacho a esclarecer la segunda falencia, concerniente en *“no se ha corrido traslado del recurso presentado contra la providencia 2811 del 07 de octubre de 2021”* y en tal sentido, este operador de justicia ordenará que por secretaría se surta el traslado respectivo del recurso de reposición presentado por el togado de la pasiva el día 13 de octubre de 2021 contra el auto 2811 del 07 de octubre de 2021.

Surtido el traslado mencionado en el inciso anterior, y resuelto el recurso ahí presentado, procederá el despacho a dar las aclaraciones correspondientes a efectos de tener precisión sobre qué autos son los que deben ser estudiados ante la apelación concedida por esta sede judicial e inadmitida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia mediante providencia del 18 de marzo de 2022.

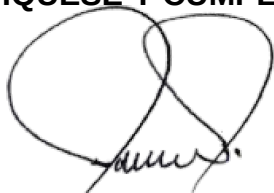
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, allegada al correo institucional de esta sede judicial el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el togado de la pasiva el día 13 de octubre de 2021 contra el auto 2811 del 07 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 96
De Fecha: 05 de junio de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente de la Secretaria de Movilidad de Manizales de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GÓMEZ SALAZAR
DEMANDADAS: PAULA ANDREA RIOS RODRÍGUEZ y ANGELA MARCELA ARANZAZU BETANCUR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00253-00

AUTO N°2325

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No. 73793, proveniente de la Secretaria de Movilidad de Manizales.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, oficio No. 73793, proveniente de la Secretaria de Movilidad de Manizales.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental Best Doc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- **Estados electrónicos, enlace:**

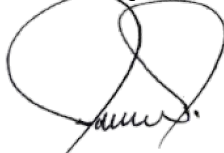
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920200025300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°96

De Fecha: 05 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00320-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADAS: FERNANDO JIMENEZ PEREZ

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Sentencia proferida en Audiencia Pública No.15, de fecha 20 de mayo de 2022, esta instancia judicial, resolvió no condenar en costas a la parte demandada, no obstante, se procede a revisar el expediente, para evidenciar la acreditación de algún gasto causado, en el presente asunto, encontrando la siguiente información:

Arancel Judicial a Cargo del demandado	\$ 0
Arancel Judicial a cargo del demandante	\$ 0
TOTAL	0

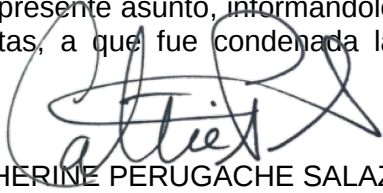
SON: CERO PESOS.

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00320-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADAS: FERNANDO JIMENEZ PEREZ

Auto No. 2319

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, mediante sentencia, proferida en audiencia pública, no se condenó en costas a la parte demandada, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- **Estados electrónicos, enlace:**

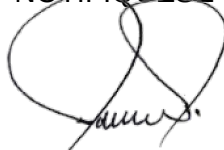
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920210032000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

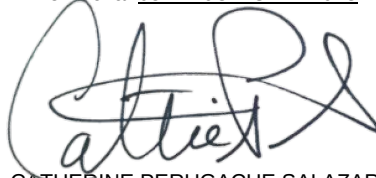


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°96

De Fecha: 05 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. José Yefferson González Otero, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00163-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5

DEMANDADA: LAURA MARQUEZ MORALES CC.36.159.196

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LAURA MARQUEZ MORALES, portadora de la cedula de ciudadanía número 36.159.196, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°778 del 03 de marzo de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem, a la demandada LAURA MARQUEZ MORALES, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el Profesional del Derecho Dr. José Yefferson González Otero, dentro del término otorgado por la ley, quien no propuso excepción alguna u oposición, así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra LAURA MARQUEZ MORALES, portadora de la cedula de ciudadanía número 36.159.196, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

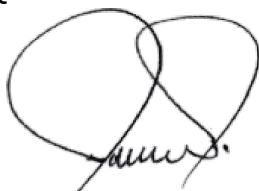
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS. (\$672.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

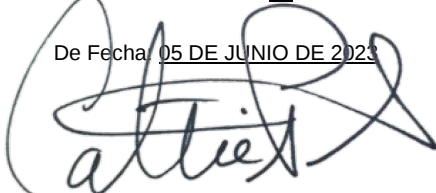


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°96

De Fecha 05 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. Amparo Pineda Jaramillo, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00628-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5

DEMANDADA: LINA ANDREA MINOTTA MEDINA C.C. 1.015.409.031 y CARLOS ALBERTO ECHEVERRI TRUJILLO C.C. 79.462.325

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de agosto de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LINA ANDREA MINOTTA MEDINA C.C. 1.015.409.031 y CARLOS ALBERTO ECHEVERRI TRUJILLO C.C. 79.462.325, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3237 del 01 de septiembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem, a los demandados LINA ANDREA MINOTTA MEDINA y CARLOS ALBERTO ECHEVERRI TRUJILLO, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. Amparo Pineda Jaramillo, dentro del término otorgado por la ley, quien no propuso excepción alguna u oposición, así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra LINA ANDREA MINOTTA MEDINA C.C. 1.015.409.031 y CARLOS ALBERTO ECHEVERRI TRUJILLO C.C. 79.462.325, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

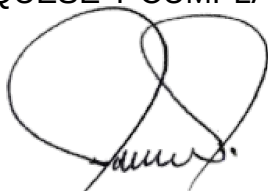
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$850.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

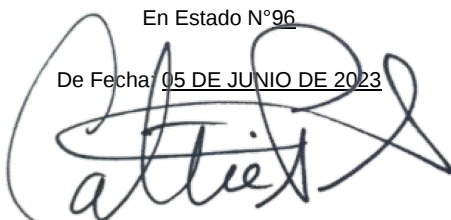


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°96

De Fecha 05 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte actora. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00757-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL SIGLA: COOJUNAL
DEMANDADA: ANA CECILIA BRAVO LOAIZA

AUTO No. 2322

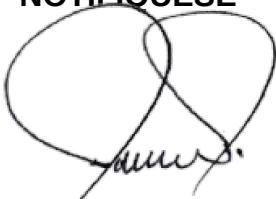
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

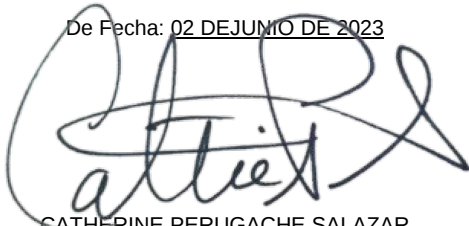
Atendiendo que la parte activa, pone en conocimiento una nueva dirección a la que surtirá el trámite de notificación a la demandada, se procederá a tener en cuenta la Calle 2A Oeste No. 66 C – 68 de la ciudad de Cali, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse conforme los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y siguientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva, la Calle 2A Oeste No. 66 C – 68 de la ciudad de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°96
De Fecha: 02 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00146
DEMANDANTE: BETSY QUIJANO
DEMANDADAS: JHON HENRY GARCIA y MIRYAM RUT ALVARADO DE GARCIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, fechado el 19 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 148.000
TOTAL	148.000

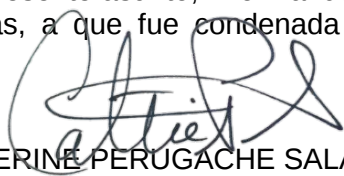
SON: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00146

DEMANDANTE: BETSY QUIJANO

DEMANDADAS: JHON HENRY GARCIA y MIRYAM RUT ALVARADO DE GARCIA

Auto No. 2319

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- **Estados electrónicos, enlace:**

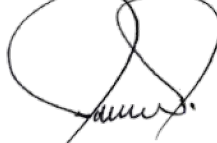
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230014600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°96

De Fecha: 05 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/05/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00384-00. Sírvese proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00384-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N° 860034313-7

DEMANDADO: DARLY YASMIN VIAFARA RODRIGUEZ CC N° 66.977.163 Y

NESTOR RAUL VIAFARA CC N° 16.738.305

AUTO No 2270

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos DARLY YASMIN VIAFARA RODRIGUEZ CC N° 66.977.163 Y NESTOR RAUL VIAFARA CC N° 16.738.305, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Aclárese el hecho primero, respecto al valor del pagare N° 05701013100086242 ya que lo manifestado en letras no coincide con la parte numérica.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en acápite de anexos manifiesta que aporta la solicitud de crédito, en la cual se evidencia correos electrónicos de las partes, sin embargo, en anexos no se aporta dicho documento “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

4° Aclare los hechos y pretensiones, ya que manifiesta en el hecho sexto, que la obligación se encuentra en mora desde la cuota causada en fecha 26 de noviembre de 2022, sin embargo, en las pretensiones se realiza el cobro de la cuota causada desde el 27 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.053.660 y T.P N°. 195.951 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230038400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

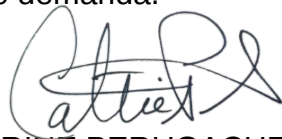
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 96 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 05 DE JUNIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS
TOTALES SMT NIT 901698031-2
DEMANDADA: MARIANA PIZO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00412-00

AUTO No. 2362

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2120 del 24 de Mayo de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES SMT NIT 901698031-2, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIANA PIZO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES SMT NIT 901698031-2, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIANA PIZO.

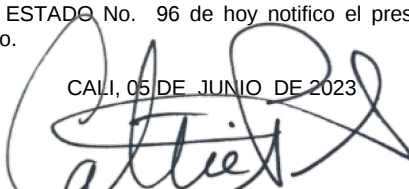
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 96 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE JUNIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19 de mayo de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00422-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA GOMEZ GIRALDO CC N° 3.608.238

DEMANDADA: JOSE ALIRIO SEPULVEDA VEGA CC N° 16.794.587 Y

XIOMARA PATRICIA SEPULVEDA VEGA CC N° 66.816.574

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00422-00

AUTO No 2361

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por ANTONIO MARIA GOMEZ GIRALDO CC N° 3.608.238, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos JOSE ALIRIO SEPULVEDA VEGA CC N° 16.794.587 Y XIOMARA PATRICIA SEPULVEDA VEGA CC N° 66.816.574, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Aclare el poder aportado, ya que no indica los cánones de arrendamiento que se pretenden ejecutar, como también se debe indicar la cuantía del proceso que se pretende ejecutar.

2°. Debe aclarar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a las personas a las que va dirigida la presente acción, ya que el poder aportado y anexos manifiesta que las partes son JOSE ALIRIO SEPULVEDA VEGA CC N° 16.794.587, XIOMARA PATRICIA SEPULVEDA VEGA CC N° 66.816.574 y el señor **JAIRO QUIROZ LOZADA CC N° 17.656.098**, sin embargo, en los hechos y pretensiones se dirige la presente demanda solo contra los ciudadanos JOSE ALIRIO SEPULVEDA VEGA CC N° 16.794.587 Y XIOMARA PATRICIA SEPULVEDA VEGA CC N° 66.816.574, por lo anterior, si la presente ejecución solo va dirigida contra estos dos últimos ciudadanos, debe hacer la respectiva aclaración en el poder.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

4°. Debe aclarar la cuantía del proceso en el acápite correspondiente.

5° Aclare las pretensiones en cuanto al cobro de los interés moratorios y la cláusula penal, toda vez que, por ser estos conceptos equivalentes se excluyen, tal como se desprende del artículo 1600 del Código Civil que dice **“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

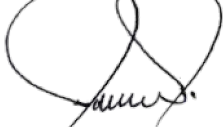
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

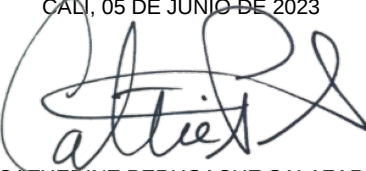
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230042200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



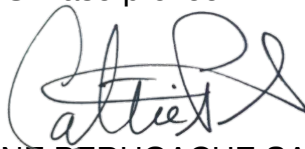
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 96 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE JUNIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de Junio de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día 24 de mayo de 2023, quedando radicado bajo la partida No. 760014003029-2023-00430-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00430-00

DEMANDANTE: TRAUMA STORE SAS, NIT. 901.380.869-0

DEMANDADA: DANMEDICAL SOLUTION SAS NIT 901.033.677-6

AUTO No. 2363

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por la TRAUMA STORE SAS, NIT. 901.380.869-0, a través de su apoderado judicial, contra la entidad DANMEDICAL SOLUTION SAS NIT 901.033.677-6, revisado el plenario se observa que en el acápite de notificaciones y en anexos adjuntos (Certificado de Existencia y Representación Legal) el apoderado de la parte demandante manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en la dirección Carrera 15 No 16 08 Barrio Urbina en Montería, córdoba.

Por lo anterior, los Juzgados competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MONTERIA (REPARTO) de acuerdo con el artículo 28 C.P.G. establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el Juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

De igual forma, al revisar las facturas base de recaudo adjuntas a la demanda, se observa que en estas no se indica donde debían ser canceladas las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

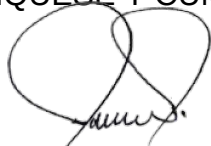
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por TRAUMA STORE SAS, NIT. 901.380.869-0, a través de su apoderado judicial, contra la entidad DANMEDICAL SOLUTION SAS NIT 901.033.677-6.

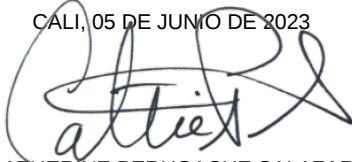
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Montería - Córdoba, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 96 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE JUNIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/05/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00447-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00447-00

DEMANDANTE: AECSA S.A. NIT. 830059718-5

DEMANDADO: HERNEYS GUERRERO MORENO CC N° 14992921

AUTO No. 2364

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios devengados por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto aporte la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. NIT. 830059718-5, contra HERNEYS GUERRERO MORENO CC N° 14992921, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$58.066.681) por concepto de capital representado en el pagaré No. 9003231.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

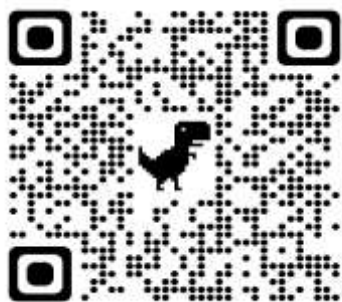
TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con la C.C. 71763263 y T.P. No. 136459 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEXTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p id=56 INSTANCE Oso2YeuGIHxB&p_p lifecycle=0&p_p state=normal&p_p mode=view&p_p col id=column-2&p_p col pos=1&p_p col count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

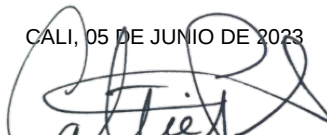
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230044700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

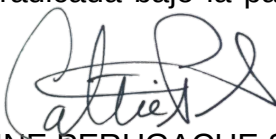
NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 96 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE JUNIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/05/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00450-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00450-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0

DEMANDADO: MARGARITA MORALES PORTOCARRERO CC N° 34.052.948

AUTO No. 2365

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-167039 y 120-104863, que no aportó los linderos del mismo, la ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la ciudadana MARGARITA MORALES PORTOCARRERO CC N° 34.052.948, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$53.450.556), por concepto de capital representado en el pagare N° 000050000674051.
- b) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.713.250), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 03 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de mayo de 2023 fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230045000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 96 de hoy notifico el presente auto. CALI 05 DE JUNIO DE 2023 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 31/05/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00451-00. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00451-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

GARANTE: RAFAEL SEBASTIAN RODRIGUEZ ROMERO CC N° 1144085026

AUTO No 2367

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) De junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo el garante el ciudadano RAFAEL SEBASTIAN RODRIGUEZ ROMERO CC N° 1144085026, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

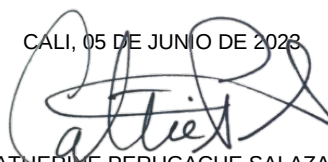
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230045100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 96 de hoy notifico el presente auto. CALI, 05 DE JUNIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--